

Al Despacho de la señora Juez, hoy 18 de marzo de 2022

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
PROCESO 2022-095**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda propuesta mediante apoderada judicial por la señora ESPERANZA GALVIS MENESES, se establece que la misma adolece de lo siguiente:

1.-Se deben adecuar las pretensiones, las cuales deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que la pretensión primera debe ser la declaratoria de impugnación de la paternidad teniendo en cuenta que no se puede declarar la paternidad sin antes impugnarla por cuanto la demandante fue legalmente reconocida por el señor JUAN BAUTISTA GALVIS AMÉZQUITA.

2.- La demanda debe estar dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante ALBERTO BERNAL AMÉZQUITA, solicitando el emplazamiento de estos últimos, como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

3.- Es necesario adecuar el poder conforme a las pretensiones e indicaciones anteriores.

4.- Se deben aportar los registros civiles de nacimiento de los señores JOSÉ, SARA y ERNESTINA BERNAL AMÉZQUITA o copia del auto dentro del proceso de sucesión donde fueron reconocidos como herederos del causante.

5.- Se deben informar cuales fueron las causas del fallecimiento del causante para efectos de facilitar la práctica de la prueba de ADN.

6.- En la demanda se debe informar la dirección electrónica o física de los demandados.

7.- No se acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella con sus respectivos anexos a los demandados, de conformidad con el inciso 4° del art. 6°. Del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento a lo expuesto a la luz de lo consagrado en el Art. 82 y 90 del C.G.P., la demanda no reúne los requisitos formales y por lo cual se INADMITE, concediéndole a la parte actora el termino de cinco (05) días para que la subsane so pena de RECHAZO.

Por lo anterior, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

R E S U E L V E

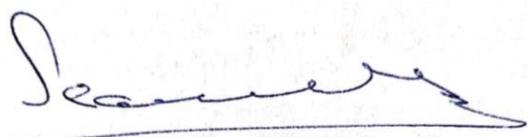
PRIMERO.- INADMITIR la demanda para que se subsane de los defectos anotados dentro del improrrogable término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO.

Se advierte que una vez presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico o físico del memorial y sus anexos a la parte demandada, según lo obliga el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO.- TENER a la abogada LADY BETZABÉ OJEDA ZAPATA, portadora de la T. P. 230.896 del C. S. J. en los términos y fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ